

DECRETO 1336 DE 2003

(mayo 27)

por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

Nota 1: Modificado por el Decreto 2177 de 2006.

Nota 2: Ver Decreto 987 de 2021, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificado en lo pertinente por el Decreto 2177 de 2006, artículo 2º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

Nota 1, artículo 1º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 12 de marzo de 2008.

Expediente: 11001-03-25-000-2006-00069-00(1267-06). Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Nota 2, artículo 2º: Ver Auto del Consejo de Estado del 30 de noviembre de 2006.

Expediente: 11001-03-25-000-2006-00069-00(1267-06). Actor: Luis Alberto Sandoval

Navas. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

Artículo 2°. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.

Artículo 3°. En los demás aspectos la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Artículo 5°. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;

f) A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos-ley 1016 y 1624 de 1991.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 2164 de 1991, 1384 de 1996, 685, 691 de 2002 y deroga el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Nota 1, artículo 6º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 12 de marzo de 2008.

Expediente: 11001-03-25-000-2006-00069-00(1267-06). Sección 2ª. Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Nota 2, artículo 6º: Ver Auto del Consejo de Estado del 30 de noviembre de 2006. Sección

2ª, Subsección "A". Expediente: 11001-03-25-000-2006-00069-00(1267-06). Actor: Luis Alberto Sandoval Navas. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano